



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

LA DIRECTORA TERRITORIAL CUNDINAMARCA - AMAZONAS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 17.6 del artículo 17 del Decreto 087 de 2011 y los artículos 2.2.1.7.2.4., 2.2.1.7.2.5. y 2.2.1.7.2.6. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo estipulado en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que la Ley 105 de 1993 *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones, estableció:”*

ARTÍCULO 3º.- *Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

(..)

2. DEL CARÁCTER DE SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE: *La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*

(..)

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA: *Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

Las autoridades sólo podrán aplicar las restricciones a la iniciativa privada establecidas en la Ley, que tiendan a evitar la competencia desleal, el abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado, para garantizar la eficiencia del sistema y el principio de seguridad.

Que la Ley 336 de 1996 “ESTATUTO GENERAL DE TRANSPORTE”, señala:

ARTÍCULO 5º. *El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés*





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo.

ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar.*

La habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

Que, el artículo 15 de misma norma, establece:

ARTÍCULO 15-. *(...) La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes.*

La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.

Que, según el Decreto 087 de 2011 “por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias”, es función de las Direcciones Territoriales:

ARTÍCULO 17. Direcciones Territoriales. *Adicionado parcialmente (numeral 17.14) por el Artículo 7 del Decreto 198 de 2013. Adicionado parcialmente (Parágrafo) por el Artículo 2 del Decreto 4464 de 2011 Son funciones de las Direcciones Territoriales, las siguientes:*

17.6. Otorgar, negar, modificar y revocar la habilitación a las empresas de transporte terrestre automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera que tengan sede principal en su jurisdicción.

Que, el ya mencionado Decreto 336 de 1996, estableció como causal de cancelación de la habilitación a las empresas de transporte terrestre





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

automotor de: Pasajeros, carga, mixto, turismo y especial, por carretera la siguiente:

ARTÍCULO 48.-Adicionado por el Artículo 323 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999).

La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte procederá en los siguientes casos:

(...)

b. Cuando en la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurra cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos; (subrayado y negrilla fuera de texto)

Que, el Código de comercio en sus artículos 218 y 222, contempla:

ARTICULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. *La sociedad comercial se disolverá:*

1) *Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;*

2) *Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;*

3) *Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;*

4) *Por la declaración de quiebra de la sociedad;*

5) *Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;*

6) Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social; (subrayado y negrilla fuera de texto)

7) *Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y*

8) *Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula este Código.*

(...)

ARTICULO 222. EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la*





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

Que, el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.8.6. establece:

*“Terminación del contrato de administración de flota por cancelación de la habilitación o condición resolutoria de la misma. **Los contratos de administración de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, evento en el cual se cancelarán las tarjetas de operación de los vehículos administrados.** Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes.”*
(subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, mediante radicado MT-20191340402831 del 23-08-2019, el Grupo de Conceptos de la Oficina Jurídica, cita lo siguiente.

(...)

Las empresas de transporte podrán solicitar ante la Dirección Territorial de su jurisdicción la cancelación de la habilitación, o en el evento en el que se incurra en la causal establecida en el literal C del artículo 2.2.1.8.1.10.2 del Decreto 1079 de 2015, acreditar que la persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre en las causales de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos que genere la suspensión del desarrollo de su actividad social y entre en el proceso para finiquitar su operación y llegar a la liquidación final.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que la empresa de transporte en desarrollo de su actividad, cuenta con vehículos incorporados a su parque automotor mediante contratos de administración de flota suscritos con los propietarios de los equipos, los cuales se rigen por normas de Derecho privado; en tal sentido, para poder cancelar la habilitación a solicitud de la empresa, la Dirección Territorial de su jurisdicción deberá observar que todo los vehículos que conforman la capacidad transportadora hayan sido desvinculados previamente.
(subrayado fuera de texto)





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

Que la Dirección Territorial de Santander a través de la Resolución 899 del 04/06/2018 habilitó a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A-EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 800.045.713-9 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que según la Resolución 202 de marzo 7 de 2016, la señalada empresa traslado su sede principal a la Dirección Territorial Cundinamarca -Amazonas.

Que mediante oficio con radicado 20223030723112 del 09/04/2022, el señor CARLOS ANDRES VILLAREAL ROSERO, radicó una petición en cuyo texto informa a esta Dirección Territorial acerca del estado en liquidación en el que se encuentra la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A, identificada con NIT. 800.045.713-9 y adjunta como prueba una copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa expedido en la fecha 23/03/2022 con número identificador A22015757BD4DA por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C, en donde se logra entrever que la persona jurídica se disolvió y entró en estado de liquidación.

Que, no obstante, previo a la cancelación, este despacho mediante oficio con radicado 20224251013561 del 02/09/2022 notificado electrónicamente al correo: gerenciageneral@sstltda.com.co, solicitó a la empresa desvincular todos los vehículos que se encuentren afiliados a su parque automotor, en aras de dar cumplimiento con lo subrayado en la mencionada circular; mensaje que no fue entregado según certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa 472 con número identificador E84126833-S.

Que, posteriormente, se intentó la notificación por medio físico a la dirección Carrera 11 #74-41 Of. 301-307, Bogotá D.C, y la comunicación fue devuelta por motivo de traslado de destinatario.

Que el Decreto 431 de 2017 en el ARTÍCULO 24. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.5 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 establece:

(....)

PARÁGRAFO 3º. Los vehículos vinculados a las empresas de transporte terrestre automotor especial a los que les haya sido cancelada por cualquier causa la habilitación para operar, por el solo hecho de la cancelación de la habilitación se entenderán desvinculados administrativamente de la misma y podrán vincularse al parque automotor de cualquier empresa habilitada en esta modalidad. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1079 de 2015 señala en su ARTÍCULO 2.2.1.6.8.6. Terminación del contrato de administración de





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

flota por cancelación de la habilitación o condición resolutoria de la misma:

Los contratos de administración de flota se darán por terminados automáticamente con la ejecutoria de la resolución que cancele la habilitación de las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, emitida por parte del Ministerio de Transporte, evento en el cual se cancelarán las tarjetas de operación de los vehículos administrados. Lo anterior sin perjuicio de las acciones civiles y comerciales que se desprendan del contrato de administración de flota suscrito entre las partes (negrilla fuera de texto).

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Cancelar la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A-EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800.045.713-9, concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la cancelación de las tarjetas de operación de los vehículos vinculados al parque automotor de la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A-EN LIQUIDACIÓN con NIT. 800.045.713-9, a través de la plataforma HQ-RUNT, una vez en firme la presente decisión. Según lo establecido en el artículo 2.2.1.6.8.6 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al señor DANILO BERNAL CABRERA representante legal de la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A-EN LIQUIDACIÓN por **aviso en la página web del Ministerio de Transporte** por el término de cinco (5) días, advirtiéndole que la respectiva notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Lo anterior, dado que no fue posible realizar la notificación personal de manera electrónica, y tampoco de manera física a la dirección registrada en la papelería de la empresa.

ARTÍCULO CUARTO. -Una vez en firme, enviar copia del presente acto administrativo a la Superintendencia de Transporte y Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo





MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 20224250069265

de 18-11-2022



“Por la cual se cancela de oficio la habilitación a la empresa SERVICIOS SUMINISTROS Y TRANSPORTE S.A - EN LIQUIDACIÓN, NIT. 800.045.713-9 concedida mediante la Resolución 899 del 04/06/2018 para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

dispuesto en los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN NELLY VILLAMIZAR ARCHILA
Directora Territorial Cundinamarca - Amazonas

Proyectó: Maria Fernanda V
Revisó: Carmen Nelly Villamizar

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2022-11-18
www.mintransporte.gov.co

